Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN

Medellín, once (11) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	CESAR AUGUSTO GIRALDO MESA
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2021 00568 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Número 133
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido proceso y derecho de defensa
DECISIÓN	Deniega tutela por improcedencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por CESAR AUGUSTO GIRALDO MESA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN; vinculado ALCALDIA DE MEDELLIN, encaminada a proteger su derecho fundamental al Debido Proceso, legalidad y defensa.

I. **ANTECEDENTES**

1. Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó que la Secretaría de Movilidad de Medellín, le imputa las foto-detecciones Nº05001000000026117311, 05001000000027953655, 05001000000027981789 de resoluciones sancionatorias respectivamente N°30352, 30353, 30354 por el solo hecho de ser el propietario de la motocicleta de placas TPO 77E, indicando que nunca fue notificado, que no conoció sobre dicho proceso en su contra y por lo tanto no pudo ejercer su derecho de defensa y aportar pruebas.

Manifestó que al revisar los expedientes de dicha notificación observó que las guías de notificación fueron enviadas a la dirección correcta y registrada en el RUNT, donde vive desde hace más de 6 años; correspondiente a la Carrera 80C 5-60 de

Medellín, que corresponde a la unidad residencial cerrada Montemadero P.H, pero como novedad se tiene "dirección incompleta".

Lo anterior es incongruente, ya que ésta es una unidad cerrada con portería las 24 horas y que en virtud de sus obligaciones legales recibe correspondencia para todos los residentes registrados de dicha unidad y no permite el acceso a mensajeros.

Por la inconformidad en la notificación, el día 14 de abril de 2021 radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, al cual se le asignó el radicado N°202110110615, dentro del cual solicitó el restablecimiento del debido proceso ya que la ineficacia de la notificación se da por la omisión del operador postal quien no llevó a cabo la encomienda a sabiendas que era plenamente localizable.

Que recibió respuesta a su solicitud con radicado N°202130182282 del 05-05-2021, donde la Secretaría le negaba todas sus pretensiones, señalando que:

"Se procedió a enviar el comparendo electrónico dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la validación del agente a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT o en su defecto a la registrada ante la Secretaria de Movilidad, conforme al número de cédula del accionante y las placas del vehículo implicado, que para el caso correspondió a la CRA 80 C NRO 05-60 - MEDELLIN; reportándose por la empresa de correos, de acuerdo a la guía, que se intentó la entrega de la orden de comparendo como novedad DIRECCION INCOMPLETA, hecho no imputable al organismo de tránsito.

b. La dirección de envío coincide con la que señala el peticionario es la dirección de notificación, pero la dirección registrada ante el RUNT carece de este último componente señalado para la nomenclatura domiciliaria, y es el componente que permita identificar el interior, la mejora o las unidades que conforman la propiedad horizontal. Por tal motivo no es procedente la solicitud de exoneración por esta causa, dado que la imposibilidad de entrega de las órdenes de comparendo se debió a no tener la dirección registrada en el RUNT de manera completa."

c. Frente al D05001000000026117311 de 07/07/2020, D05001000000027953655 de 20/08/2020, D05001000000027981789 de 07/09/2020, el señor CESAR AGUSTO GIRALDO MESA, se presentó a notificarse personalmente."

d. Y finalmente afirma que; "el peticionario debe de recurrir a los mecanismos ordinarios establecidos por la normatividad, el cual para el caso de resoluciones sancionatorias de tránsito es la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, por medio de la Acción de Nulidad y/o de Nulidad y restablecimiento del Derecho, que es el recurso judicial adecuado para reclamar los derechos que los ciudadanos consideren vulnerados por parte de una autoridad administrativa"

Respecto de dichas premisas, señaló que, "en *cuanto a los numerales a y b del punto anterior, se tiene que el solo hecho de enviar la notificación de una imputación o acto administrativo no cumple con los preceptos normativos, y menos con la jurisprudencia de las alta cortes, quienes han precisado que la efectividad del acto administrativo depende de que éste sea puesto efectivamente en consideración del administrado, y no como producto de una simple formalidad."*

Por todo lo expuesto, solicitó del Despacho dar aplicación a su caso lo consagrado en la Sentencia T-051 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional donde se señala: *"Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna" .*

Además, que se decrete por vía administrativa la nulidad de los actos administrativos N°30352, 30353, 30354 proferidos en su contra, derivados respectivamente de las foto-detecciones Nº05001000000026117311, 05001000000027953655, 05001000000027981789, que son violatorias del debido proceso, pues se basa en una Falsa motivación, en virtud de los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 se tiene que la notificación por aviso procederá "cuando se desconozca la información sobre el destinatario.

Allegó copia del derecho de petición, respuesta al derecho de petición y copia de la cédula de ciudadanía.

Dentro de la oportunidad legal, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEMEDELLIN, guardó silencio frente a las pretensiones de la acción de tutela.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, revocar las foto- multas Nros. Nº05001000000026117311, 05001000000027953655, 05001000000027981789 de resoluciones sancionatorias respectivamente N°30352, 30353, 30354 de las cuales manifiesta no haber sido notificado en debida forma.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991*: *Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia

más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sostenido y que para el caso concreto se puede aplicar:

> "…4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez
>
> La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[1], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
>
> Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[2] que permita garantizar
> el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.
>
> De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".[3]
>
> Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:
>
> *"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*
>
> Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.
>
> En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección

"cierta, efectiva y concreta del derecho"[4], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[5].

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[6] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[7] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[8]"

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[9]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga

la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[10] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[11].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[12](…).
(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (…). [13]
(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (…)"[14] .

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*[15], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[16], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(…)

2.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional

de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito"[17].

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora*".*

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa*"*[18].

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo[19].

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.
(…)

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo

anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

> *"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribe cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."*

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días[20] hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.[21]

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1.A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2.Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3.La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4.A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5.Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
a.Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
b.Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
c.No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6.En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7.En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8.Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).
La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular[22] por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[23], el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"[24].
Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.
Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011…".

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende le sea revocado los comparendos Nros. 05001000000026117311, 05001000000027953655, 05001000000027981789 de resoluciones sancionatorias respectivamente N°30352, 30353, 30354, por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.

Es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó copia del derecho de petición donde hace alusión a los comparendos Nros. 05001000000026117311, 05001000000027953655, 05001000000027981789 de resoluciones sancionatorias

respectivamente N°30352, 30353, 30354, respecto de las cuales solicita hoy su revocatoria.

Para la fecha de las infracciones (año 2020), la dirección registrada por el usuario era la Carrera **80 C #05-60 de Medellín**, misma dirección registrada en el escrito de tutela, donde fueron realizadas las respectivas visitas con intentos de notificación registrándose como causal de devolución "dirección incompleta", ello faltaba el número del apartamento, el cual no registra dentro del escrito de tutela, ni en el RUNT, pero se aprecia en la certificación aportada con el escrito de tutela, el cual corresponde a apartamento **1004**; ahora, si se presenta alguna inconformidad con lo reportado por aquéllas respecto de las resultas de las visitas realizadas a la dirección, no es la entidad accionada la llamada a responder, púes, no tiene ésta injerencia alguna respecto de la empresa postal; además de lo anterior, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, que le sobrevenga en razón de la imposición de los comparendos y sus respectivas resoluciones donde fue declarado contraventor de las normas de tránsito expedidas por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Igualmente es pertinente señalar, que dentro de la respuesta a la solicitud del accionante, se le notificó de manera personal los comparendos D05001000000026117311 de 07/07/2020, D05001000000027953655 de 20/08/2020, D05001000000027981789 de 07/09/2020, donde se configuró el presupuesto de la notificación personal en su calidad de infractor, por lo que era deber del ciudadano, haberse presentado a solicitar audiencia en caso de desacuerdo dentro del término legal como el mismo oficio de notificación se lo ponía en conocimiento.

Adicionalmente es importante anotar que en atención a lo anterior, se siguió con especial rigurosidad lo dispuesto en el Art. 68 y 69 del C.P.A y C.A, es decir, de los comparendos de los cuales se pretende se cancele y deje sin efecto las resoluciones que en su contra han sido expedidas, y que es una obligación del accionante mantener actualizados sus datos personales ante el RUNT, a efectos de que se realicen las diligencias de notificación que se requieran para que se respeten los derechos de los ciudadanos.

La Corte Constitucional en la T.- 232 de 2013 manifestó:

"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados - , o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".*[25]

En este caso el accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no ha cumplido con sus deberes, no presenta prueba de que con las sanciones impuestas le hayan causado perjuicios irremediables, pues de su narrativa no se desprende que haya realizado de manera efectiva su actualización de datos, ante el RUNT, según lo dispuesto en el C.N.T.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto *sub examine* el amparo solicitado resulta improcedente y, para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, toda vez que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez, que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar avante las pretensiones del accionante. De otro lado y frente a lo peticionado por el accionante en el sentido de que se observe el precedente jurisdiccional, el Despacho se acoge a lo manifestado por le accionado toda vez que los fallos enunciados son fallos de tutela los cuales generan efectos inter partes. Por lo tanto, no puede ser de recibo la mencionada petición, dado que el análisis se hace frente al caso concreto.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr la nulidad del acto administrativo que estima vulnerando sus derechos fundamentales, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

III. CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que la accionante controvierta las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito dentro del proceso contravencional. Por demás, se reitera, no existe ninguna situación excepcional que amerite el estudio del asunto por vía de la tutela, siendo la misma improcedente, tal y como lo enseña nuestro máximo fallador constitucional en Sentencia T-051 de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

Primero. - DENEGAR la tutela incoada por CESAR AUGUSTO GIRALDO MESA en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN-ALCALDIA DE MEDELLIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Tercero. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6690947ea849b1457e3b59b950fc548ac2d83188adefbab4148de3a2d7240292**

Documento generado en 11/06/2021 09:09:11 AM